

Ejecutivo mínima cuantía: 2019 00044
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: OLMEDO TRIANA ALDANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

04 OCT 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **OLMEDO TRIANA ALDANA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.999.454,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170134349** contenida en el pagaré No. **031176100006805**. **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$467.250,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, los correspondientes intereses moratorios, y **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$938.680,00)**.

QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170156434** contenida en el pagaré No. **031176100008342**. **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.530.501,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, los correspondientes intereses moratorios, y **SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$77.109,00)**.

En decisión adiada el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago. Mediante memorial allegado al expediente el demandado manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera

accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170134349 contenida en el pagaré No. 031176100006805 y obligación No. 725031170156434 contenida en el pagaré No. 031176100008342.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor.

Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **OLMEDO TRIANA ALDANA**, identificado con la c de c nro. 80.323.303 dentro del ejecutivo 2019 00044 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación No. 725031170134349 contenida en el pagaré No. 031176100006805 y obligación No. 725031170156434 contenida en el pagaré No. 031176100008342.

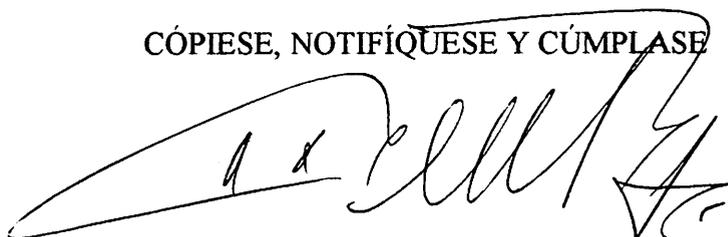
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS PESOS (\$ 2.900.000 =.00) MCTE ^{M/L}

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 251484089001 2019 00090
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO SILVIO CIFUENTES ROZO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

04 OCT 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 170 Fijado Hoy _____

05 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2019 00099
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ELDA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

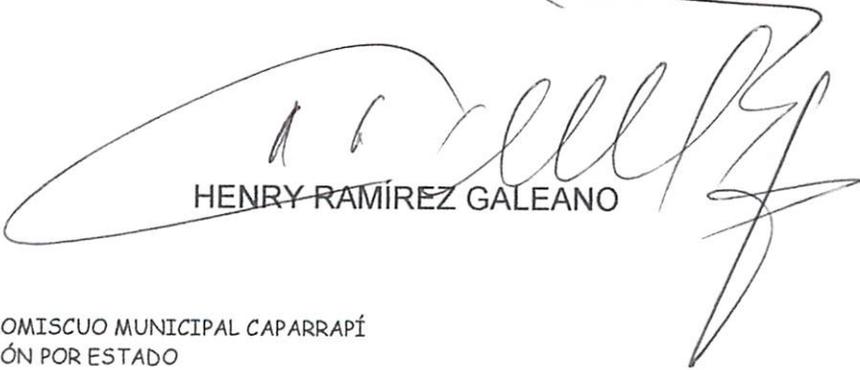
04 OCT 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea la demandada, para los efectos indicados en el art. 599 del Código General del Proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 110 Fijado Hoy 05 OCT 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2019 00140
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO CARLOS ANDRÉS TRIANA PASTRANA
DIANA MILENA LEYVA RAMÍREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

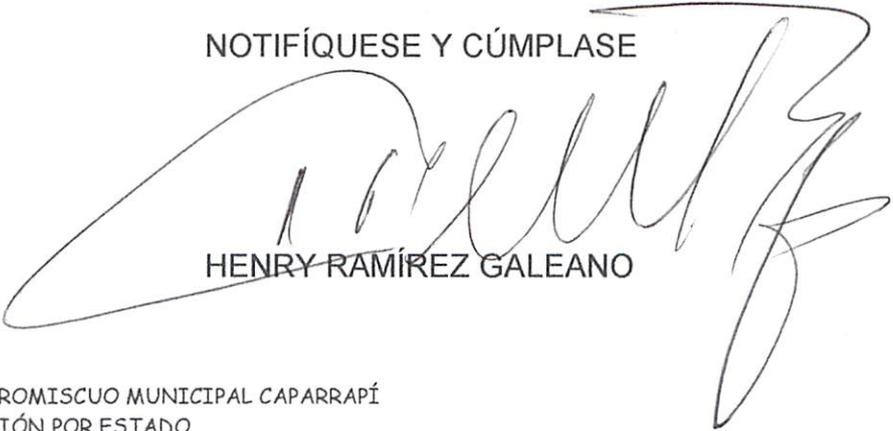
Caparrapí Cundinamarca, 04 OCT 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posean los demandados, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso; en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 120 Fijado Hoy 05 OCT 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2019 00148
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO LUIS CARLOS CAICEDO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

04 OCT 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 120 Fijado Hoy 05 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2019 00158
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JHON ALEXANDAR LÓPEZ URETY

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

04 OCT 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por: ESTADO
Nro. 120 Fijado Hoy 05 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2019 00160
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EDGAR YECID VÁSQUEZ ÁLVAREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

04 OCT 2022

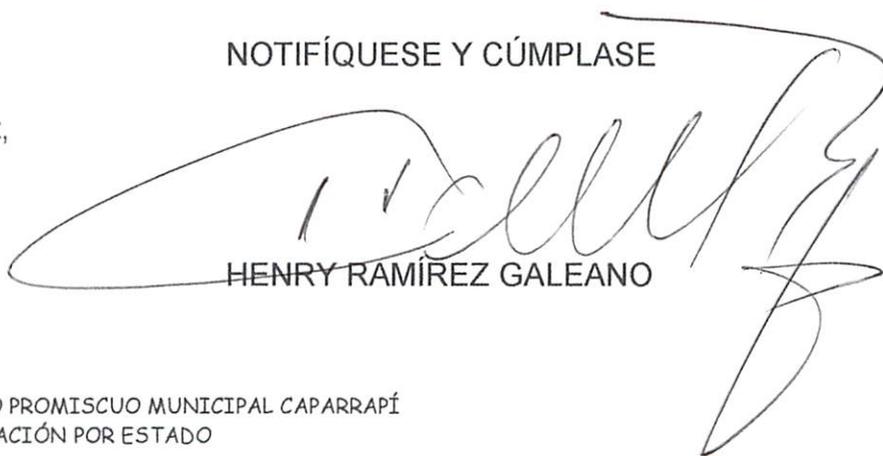
Caparrapí Cundinamarca, _____

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 120 Fijado Hoy 05 OCT 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2019 00179
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO CARLOS ARTURO TELLEZ PEÑALOZA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

04 OCT 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 170 Fijado Hoy _____ 05 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2019 00188
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO WILMAR ALDANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

0 4 OCT 2022

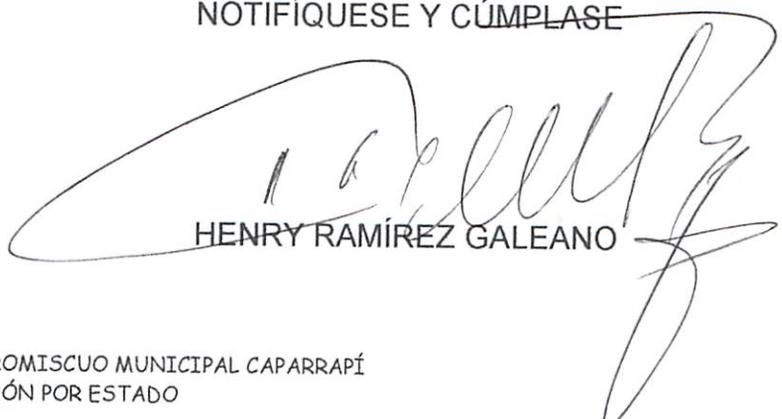
Caparrapí Cundinamarca, _____

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

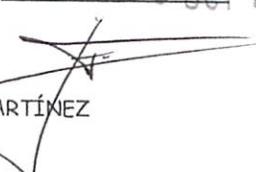
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 120 Fijado Hoy 05 OCT 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No 2020 00008
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EBERTO LOZANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 04 OCT 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones números 725031170132339, 725031170109955, 725031170163262, 725031170156004.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2020-00008 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra EBERTO LOZANO identificado con la c de c nro. 3.253.925 respectivamente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00010
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO FERNEY PÉREZ RAMÍREZ
CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

04 OCT 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION , a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posean los demandados, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso ; en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 120 Fijado Hoy 05 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00020
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JESÚS RODOLFO BELTRÁN GONZÁLEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

04 OCT 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. 599 del Código General del Proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 116 Fijado Hoy 05 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00029
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EFRÉN DAVID TRIANA CORTÉS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

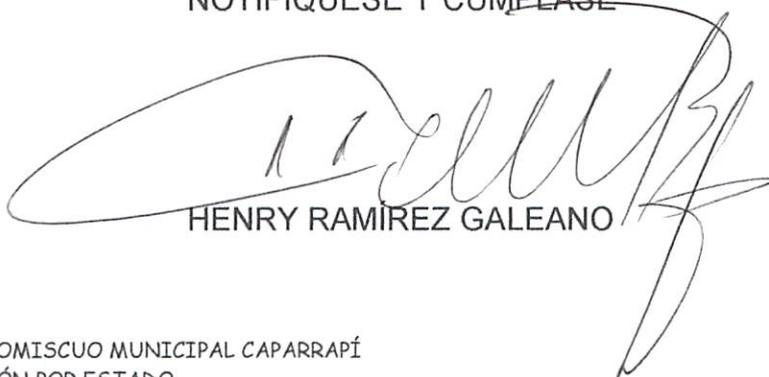
04 OCT 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaría se oficiará a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 120 Fijado Hoy _____ 05 OCT 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Comisorio
Investigación Paternidad
DEMANDANTE
Demandados

2022 00007
25 394 31 84 001 2022 00029
ADELAIDA CAMACHO TRIANA
Herederos determinados
JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR
Y CELMIRA TOVAR RAMIREZ
E INDETERMINADOS
DE PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 04 OCT 2022

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Palma Cundinamarca, comisiona a este Despacho Judicial a efectos adelantar diligencia de Exhumación. Con base en lo anterior, SE DISPONE

PRIMERO: Auxiliar y cumplir la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Palma Cundinamarca.

SEGUNDO: Fijar para el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) hora diez de la mañana con el fin adelantar la diligencia de Exhumación del cadáver del señor PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ, quien se encuentra sepultado en el Cementerio Municipal de Caparrapí.

TERCERO: Igualmente se oficiara al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que con su colaboración, asistan a dicha diligencia de exhumación enviando el personal idóneo para toma de muestras óseas y se fije fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN a la señora ADELAIDA CAMACHO TRIANA, a efectos analicen de manera conjunta con los resultados obtenidos de la toma de muestras a los restos óseos producto de la exhumación.

CUARTO: Designar como sepulturero para la exhumación del cadáver al señor MANUEL DE JESUS MEDINA, quien deberá comparecer con todas las medidas de bioseguridad y las elementos para su gestión.

QUINTO: La parte interesada deberán prestar la colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia, específicamente los costos y gastos requeridos para la realización de la diligencia ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, conforme a los protocolos de dicha entidad.

SEXTO: Secretaria librará los respectivos oficios

SEPTIMO: Efectuado lo anterior se devolverá diligenciado a la oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

ALIMENTOS 251484089001 2022 00038
 DEMANDANTE MARÍA CRISTINA BENITO MAHECHA
 DEMANDADO JOSÉ PACIFICO BARRAGÁN ALARCÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 04 OCT 2022

Por cuanto al señor JOSE PACIFICO BARRAGAN ALARCON, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien guardo silencio según constancia Secretarial que antecede, es la oportunidad de decretar la audiencia inicial en este asunto, de conformidad con el arts. 372 de la Ley 1564 de 2012, SE DISPONE

Primero: A este proceso y de conformidad al material probatorio se podrá dar aplicación al art. 392 del C G P, en estrecha armonía con el 372 y 373 ibidem.

Segundo: Señalar para el día veintisiete (27) de octubre de 2022 hora 10:00 de la mañana, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C G P

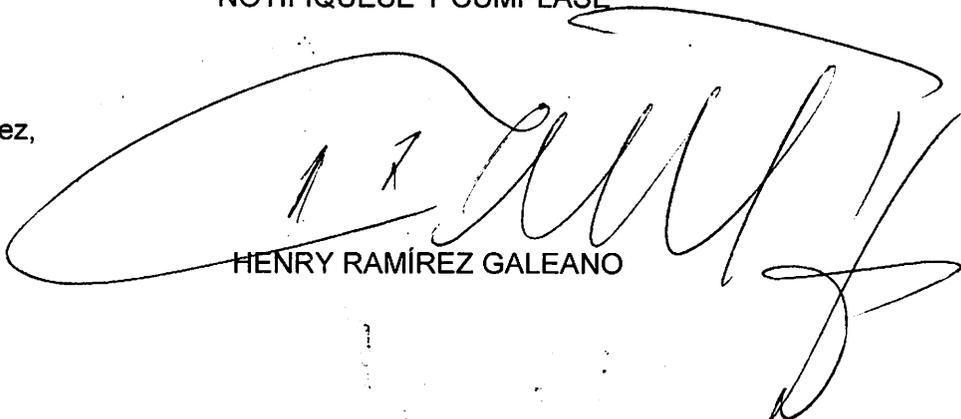
Tercero: En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicaran los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Cuarto: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Quinto: La audiencia se llevará a cabo de presencial requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

Pertenencia N° 25 148 4089 001 2022 00067
 DEMANDANTE: YULIE ANDREA BOHORQUEZ QUEVEDO
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS
 DE RAFAEL TORRES ROBAYO
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N°6-05 Barrio San Judas
iofomcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316.876.876.9

Caparrapí Cundinamarca, 04 OCT 2022

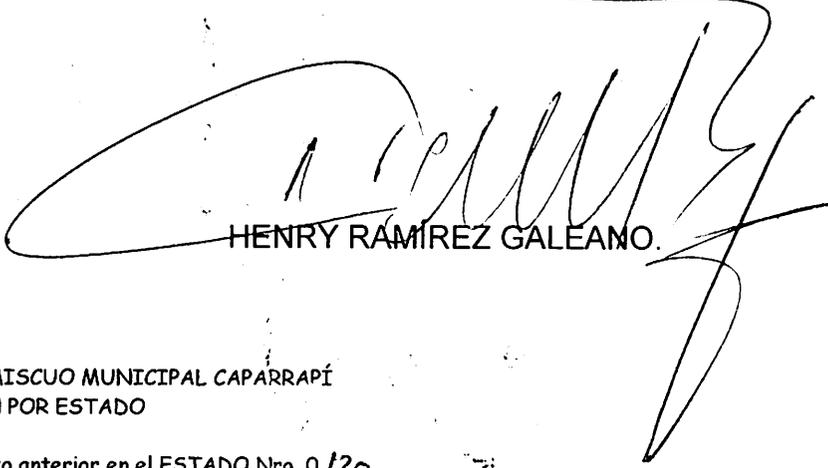
Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento a las Personas Indeterminadas y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido un mes, sin que el demandado (indeterminados) hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ como curador ad litem para que represente a la parte demandada Herederos indeterminados de ALEJANDRO VALBUENA PAVA y demás personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 11 de octubre de 2022 hora 11:30 de la mañana, para su posesión

Segundo. Efectuado lo anterior y una vez conteste el curador, se decidirá sobre la fecha para la audiencia inicial con el fin respetar el derecho de defensa de las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

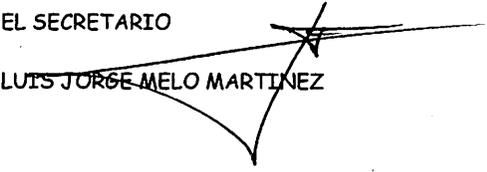
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0120
 Fijado Hoy _____

EL SECRETARIO


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Pertenencia N° 25 148 4089 001 2022 00 068
 DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA QUINTANA
 SANDRA PATRICIA MONTERO
 FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ ROCHA
 DEMANDADO: FLOR MIREYA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ
 HEREDEROS INDETERMINADOS
 DE MILCIADES RODRIGUEZ QUIJANO
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 04 OCT 2022

Se tiene que a la demandada FLOR MIREYA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ se notificó del auto admisorio el día 8 de septiembre de 2022, quien guardó silencio, de otra parte la Agencia Nacional de Tierras contestó indicando que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167 – 9998 es de naturaleza jurídica privada.

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento a las Personas Indeterminadas y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido un mes, sin que el demandado (indeterminados) hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a la parte demandada Herederos indeterminados de MILCIADES RODRIGUEZ QUIJANO y demás personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 10 de octubre de 2022 hora 11:30 de la mañana, para su posesión

Segundo. Efectuado lo anterior y una vez conteste el curador, se decidirá sobre la fecha para la audiencia inicial con el fin respetar el derecho de defensa de las personas emplazadas.

Tercero: Téngase por notificada a la señora FLOR MIREYA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, del auto admisorio de la demanda, quien no contestó, ni propuso excepciones.

Cuarto: Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

Pertenencia N° 25 148 4089 001 2022 00069
 DEMANDANTE: CARLOS YESID GUERRERO RODRIGUEZ
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS
 DE JOSE PEDRO ROMERO
 Y FIDELIGNA MARTINEZ DE ROMERO
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 3769

Caparrapí Cundinamarca, _____

04 OCT 2022

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento a las Personas Indeterminadas y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido un mes, sin que el demandado (indeterminados) hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a la parte demandada Herederos indeterminados de ALEJANDRO VALBUENA PAVA y demás personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 12 de octubre de 2022 hora 10:30 de la mañana, para su posesión

Segundo. Efectuado lo anterior y una vez conteste el curador, se decidirá sobre la fecha para la audiencia inicial con el fin respetar el derecho de defensa de las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO,

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_120
 Fijado Hoy 05 OCT 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

SANEAMIENTO N° 251484089 001 2022 00083
DEMANDANTE: DIEGO OSWALDO LEON RIFALDO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 04 OCT-2022

Por cuanto la demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble RURAL de pequeña entidad económica denominado EL ACHOTE ubicado en la vereda El Gramal de este Municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167 – 4856, reúne los requisitos de ley, de conforme al art. 82 y siguientes del C G P, la Ley 1561 de 2012, SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda verbal incoada por el señor DIEGO OSWALDO LEON RIFALDO a través de apoderado contra los herederos indeterminados de CARLOS EDUARDO MAHECHA HERNÁNDEZ y demás personas indeterminadas.

Segundo: Dese a este asunto el trámite del proceso ESPECIAL DE SANEAMIENTO de la pequeña propiedad, de mínima cuantía, conforme a la Ley 1561 de 2012.

Tercero: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones al señor Personero Municipal del lugar, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Cuarto: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167- 4586** en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Quinto: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de CARLOS EDUARDO MAHECHA HERNÁNDEZ, los colindantes y demás personas que se crean con

derechos sobre el respectivo bien, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara por una sola vez en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio. Si los emplazados no comparecen, se les designará curador ad litem con quien se cumplirá el acto de enteramiento personal con traslado para la continuación de proceso.

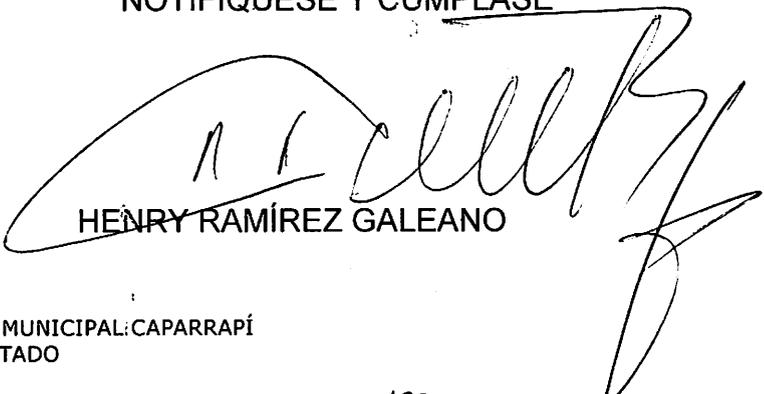
Sexto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en la Ley 1561 de 2012.

Séptimo: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante DIEGO OSWALDO LEON RIFALDO, al abogado JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL: CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 120
Hoy 05 OCT 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MÉLO MARTINEZ

SANEAMIENTO N° 251484089 001 2022 00083
DEMANDANTE: DIEGO OSWALDO LEON RIFALDO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

EJECUTIVO No 2022 00087
DEMANDANTE: OSCAR IVÁN MÉNDEZ PARRA
DEMANDADO: MILLER BARRAGÁN VÁSQUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

04 OCT 2022

EL abogado JEAN CLEAN ANDRE VARÓN RIVERA en memorial que antecede manifiesta que retira la demanda allegada el pasado 25 de julio de 2022.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor el pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron n practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora se autorizará el retiro mediante esta providencia.

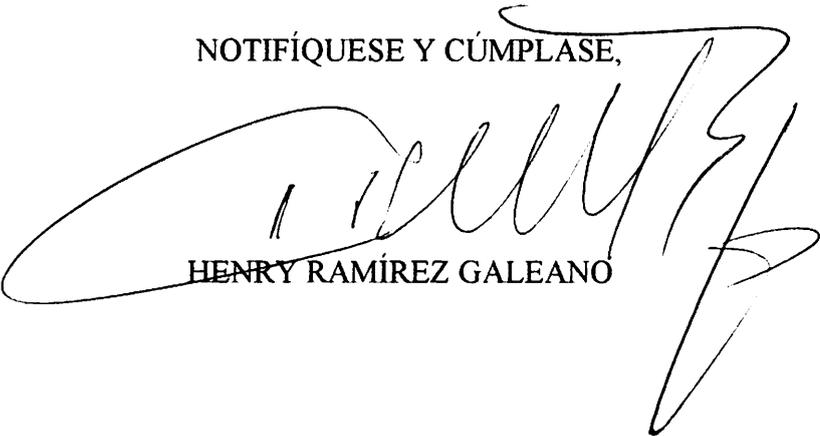
En mérito de lo antes expuesto, SE DISPONE:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

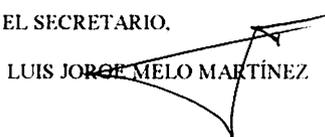

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 170 Fijado Hoy

05 OCT 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ